



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 189

Bogotá, D. C., jueves 17 de mayo de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2007

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate – segunda vuelta – al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara**, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

Honorables Representantes:

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de reforma constitucional, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*, respetuosamente nos permitimos rendir informe de ponencia, de la siguiente manera:

El proyecto de enmienda constitucional va dirigido a fortalecer el control político en las corporaciones públicas a través de la moción de censura que es un serio paradigma del régimen parlamentario hoy vigente la figura en el régimen presidencial tal como lo prevé nuestro estatuto superior.

Para tal efecto nada mejor que remitirnos a las motivaciones que sirvieron de fundamento para el trámite del proyecto de acto legislativo de la referencia. En su oportunidad se dijo:

“Es bien sabido que al Congreso de la República de Colombia, de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Nacional le corresponde reformar la Carta Política, hacer las leyes y ejercer el control político sobre el Gobierno y la Administración Pública.

En el marco de la función de control político, entre otros mecanismos, el Congreso puede proponer moción de censura contra los Ministros, en caso de que estos funcionarios no concurren a la citación o requerimiento que hagan las Cámaras o respecto de funciones propias del cargo.

El artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, define la moción de censura de esta manera:

*“Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en Pleno y por mayoría absoluta reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo”.*

De acuerdo con el precepto citado, la moción de censura es un juicio de reproche que el Congreso de la República puede hacer a los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, dando lugar a la separación del cargo, en el evento de demostrarse los motivos por los cuales se propuso, es decir, por asuntos relacionados con las funciones del cargo o por el incumplimiento de los requerimientos y citaciones que les haga el Congreso.

La moción de censura, fue introducida en la Constitución Política de 1991 con la finalidad de que el Congreso ejerciera el control político que le corresponde como función constitucional sobre el Gobierno y la Administración Pública. Si bien es una institución propia del sistema parlamentario, en el derecho colombiano tiene el alcance de un cuestionamiento a la gestión del Ministro, que puede culminar con su separación de esa posición, pero coadyuva en el mejoramiento de la gestión y de la Función Pública”.

En el transcurso del debate en la Comisión Primera como en la Plenaria del Senado de la República se extendió el control político a los jefes de departamento administrativo como a los superintendentes, recomendaciones estas que después de amplio debate fueron aprobadas. Las dos iniciativas anteriores fueron propuestas en su orden por los honorables Senadores, *Armando Benedetti Villaneda*, miembro del Partido de la U, (Partido Social de Unidad Nacional) y *Gustavo Petro Urrego* del Polo Democrático Alternativo.

Así mismo, se hizo el ajuste constitucional para que las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales además de las funciones administrativas tengan las de control político; es decir, se da un paso de avanzada a favor de estas entidades, para que a través de sus funciones administrativas y políticas sus miembros, cumplan los deberes con la sociedad y sus electores.

En cuanto a los propósitos sustanciales de la reforma, nada mejor que remitirse a la *Gaceta del Congreso* número 562, y por lo tanto,

invitamos a repasar las conclusiones que se han expuesto a lo largo del debate. Estas son:

1. A nivel nacional se extiende el control político fuera de los Ministros a los jefes de departamentos administrativos y a los superintendentes.

2. La moción de censura se puede adelantar bien en la Cámara de Representantes o en el Senado de la República.

3. La moción de censura conlleva inhabilidad para el funcionario censurado por el período institucional del nominador, no estando de acuerdo con la medida sancionatoria el honorable Representante *Carlos Fernando Motoa Solarte*.

4. La moción de censura se puede adelantar a los funcionarios mencionados, en el ejercicio del cargo o fuera de este.

5. Este instrumento de control político se extiende de otra parte a los Secretarios de las Gobernaciones y Alcaldías de las capitales de los departamentos y de los municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes. Anotando que algunos miembros de la honorable Cámara de Representantes, sugirieron que el control político debe operar para todos los municipios.

6. Para las entidades regionales y locales y para que prospere la moción de censura se necesita las dos terceras partes de los miembros correspondientes.

7. Las consecuencias que se señalaron en los numerales 3 y 4 de este escrito se aplican a los funcionarios departamentales y municipales censurados.

El Senador Reginaldo Montes, en la plenaria del honorable Senado de la República, a través de una proposición logra la adición del siguiente texto el cual aparece en el artículo 2° numeral 9 parte final.

*“Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma”.*

Cabe resaltar que en el debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se insistió a través de proposición que la Asamblea Departamental se convertía con la reforma en una corporación político administrativa, se agregó a través del mismo mecanismo en el artículo 3° del proyecto el texto constitucional que había sido omitido involuntariamente en la transcripción.

*“El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los Congresistas en lo que corresponda. El período de los Diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.”*

*Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.*

*Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”.*

De igual manera en el artículo 5° del proyecto se insiste que el Concejo Municipal con la reforma será una corporación político administrativa.

El honorable Representante Carlos Fernando Motoa Solarte reitera su solicitud para que los funcionarios censurados no sean inhabilitados, porque considera que esta sanción es demasiado gravosa para el funcionario y que además violaría pactos internacionales y competencias que están previstas para otras autoridades ya sea de carácter penal o disciplinario.

En consecuencia en el artículo 2° del proyecto, numeral 9, desaparecerá el siguiente texto:

***“Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno durante el período institucional del nominador”.***

De igual manera, desaparecerá el texto anterior, en el artículo 4°, numeral 14 y en el artículo 6°, numeral 12.

Hechas estas consideraciones, proponemos dar segundo debate – segunda vuelta – al proyecto de acto legislativo, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos*

*299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia”.*

### Proposición

Dése segundo debate – segunda vuelta – al **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara**, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Con el texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes (segunda vuelta).

Ponentes:

*Myriam Alicia Paredes Aguirre*, Coordinadora; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, *Carlos Germán Navas Talero*, *David Luna Sánchez*, *Oscar Arboleda Palacios*, *Edgar Gómez Román*, *William Vélez Mesa*, *Carlos Enrique Avila Durán*, *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*.

### TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. *Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.*

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada Departamento habrá una corporación político – administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurren a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurren, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de Despacho del Gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno en la administración departamental durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una Corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta Corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Los Concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo en primer debate, segunda vuelta, el día 9 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 34. Igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 8 de mayo de 2007, según Acta número 33.

*Carlos Arturo Piedrahíta, Germán Navas, Carlos David Luna Sánchez, Oscar Arboleda, siguen firmas ilegibles.*

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES  
EN PRIMER DEBATE, SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO  
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO,  
179 DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135,  
se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales  
a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de departamentos administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de departamentos administrativos no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de departamentos administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará

separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político – administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la Administración Departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los Secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno en la administración departamental durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político – administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

Los Concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo y no podrá ocupar cargo alguno en la administración distrital o municipal durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de acto legislativo en primer debate, segunda vuelta, el día 9 de mayo de 2007, según consta en el acta 34. Igualmente fue anunciado para discusión y votación el día 8 de mayo de 2007, según acta número 33.

Ponente,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

Subsecretaria,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001,  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor Herrera:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la respetiva ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones, la cual se anexa a la presente comunicación.

Cordialmente

*Marino Paz Ospina*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara, departamento de Nariño.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA

por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001,  
y se dictan otras disposiciones.

En los últimos años se han venido realizando grandes esfuerzos que no solo se encaminan a garantizar la ampliación de la cobertura, sino también a mejorar la calidad del sistema educativo. Sin embargo, por diferentes causas, la Contraloría General de la República en ejercicio de sus competencias de control y evaluación sectorial ha advertido que la deserción escolar, particularmente en el nivel de educación básica alcanza índices del 7% anual, lo cual significa en términos reales pérdidas cuantiosas no solamente desde el punto de vista de la inversión económica sino, la más importante, en el retraso de la formación del capital humano de la nación.

Este Proyecto busca hacer una realidad el compromiso nacional de profundizar en los contenidos sociales las políticas del Estado, porque consideramos que entregar a los estudiantes, así sea una vez al año, una dotación de uniformes y calzado escolar, contribuye significativamente a eliminar una de las causas que impiden el acceso y dificultan seriamente la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

Se agrega a lo anterior, las dificultades para acceder al sistema educativo y al efecto es preciso destacar el caso particular de Bogotá, como síntesis de la realidad nacional sin que sea el más grave de todos, donde la mayor tasa de no asistencia al sistema educativo se ubicó en el 45,67%<sup>1</sup> por razón de los costos elevados, lo que significa que a pesar de los avances en programas tales como alimentación, transporte y gratuidad de matrículas y pensiones, todavía siguen existiendo factores que limitan el acceso a la educación, originados en la pobreza y marginalidad, así como en las restricciones en el ingreso de los colombianos.

Así mismo, corresponde al Estado garantizar el acceso y asegurar la permanencia de los niños y niñas en el sistema educativo, mediante la implementación de políticas que favorezcan el desarrollo de tales obligaciones públicas

CONSIDERACIONES:

La inequidad que existe en las transferencias, vía Presupuesto General de la Nación, genera que los entes territoriales no puedan incluir ni mantener dentro del sistema educativo a niños y niñas que habitan en zonas urbanas y rurales de los estratos uno (1) y dos (2).

Destacando que en el fenómeno de la deserción en los estratos más bajos se presentan por motivos exógenos como ha sido definido de manera clara y concreta en el artículo Factores Exógenos de la Deserción Escolar de la revista Economía Colombiana, publicada por la Contraloría General de la República (Edición 31 – Pág. 15 – autor Mario Gómez Jiménez): “...la deserción es un fenómeno que responde a causas exógenas de diferente tipo, entre ellas condiciones pedagógicas, sociales y factores de orden subjetivo y cultural. Uno de estos factores, sin duda, la baja capacidad de gastos de las familias que no están en condiciones de asumir el valor de la matrícula y además obligan a sus hijos a generar ingresos por la vía del trabajo infantil...”.

Sobre este aspecto, se debe resaltar de igual forma lo señalado en el editorial de la revista antes referida, titulado El Problema de la Deserción Escolar (Pág. 7 – autor Luis Bernardo Flórez Enciso): “...Tanto en 1997 como en 2003, como ya se anotó, la principal razón de inasistencia a la

*escuela de la población en edad escolar fue la falta de dinero de su hogar. Otra razón importante fue la necesidad de trabajar, lo que se explica por la situación de pobreza de los grupos de menores ingresos... ”.*

El mandato constitucional y legal de priorizar la inversión social en beneficio de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana debe concretarse como una obligación legal de las entidades encargadas de administrar los recursos públicos destinados a la educación a los estudiantes de los establecimientos oficiales del país.

Como se puede concluir, el Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales ameritan que busquen medios para disminuir la deserción escolar en la población más vulnerable de la cual hemos hecho referencia (estratos 1 y 2); lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política de Colombia, cuyo preámbulo se fundamenta en la unidad de la nación para asegurar a sus integrantes la igualdad que garantice un orden social justo, en donde se establece como derecho fundamental la educación y entre otros principios tutelares destacamos los siguientes:

“El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.

Por otra parte, nuestra Carta Magna en su artículo 44, señala: “*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación, la cultura, la recreación, y la libre expresión de su opinión...*”<sup>3</sup>.

En lo referente a la recreación y el deporte, la Constitución en su artículo 52 dice al respecto: “*El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*”

***El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen un gasto público social...***”.

Para finalizar con el ánimo de fomentar la industria nacional hago referencia a lo establecido en la Ley 816 de 2003 en sus artículos 1° y 2°, en los cuales se estimula la industria nacional en las diferentes modalidades de contratación estatal.

**Proposición:**

Por las consideraciones anteriores propongo a la Plenaria de la Cámara Representantes aprobar en segundo debate tal y como fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

*Marino Paz Ospina*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca; *Bérner León Zambrano Erazo*, Representante a la Cámara, departamento de Nariño.

**CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACION**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2007

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones,

<sup>1</sup> Fuente: Cálculos subdirección de análisis sectorial (SED) con base en Encuesta de Calidad de Vida 2003, Bogotá DANE – DAPD.

<sup>2</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 67, inciso 3°.

<sup>3</sup> CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

presentada por los honorables Representantes *Marino Paz Ospina* y *Bérrer León Zambrano Erazo*.

El Presidente,

*José Manuel Herrera Cely.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 CAMARA  
por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715  
de 2001, y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del ámbito de aplicación de los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001.* Los departamentos, distritos y municipios, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001 y en desarrollo de la distribución señalada en los artículos 15 y 16 de la misma ley, asignarán por alumno en condiciones de equidad y eficiencia, según los niveles educativos preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades en los estratos uno (1) y dos (2) del sector educativo financiado con recursos públicos, como mínimo los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinados a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, Interventoría y sistemas de información. Las dotaciones escolares comprenden entre otros el suministro de uniformes y calzado escolar a los estudiantes del sector oficial.

Artículo 2°. *Dotación de uniformes y calzado escolar.* Los departamentos, distritos y municipios, entregarán a los estudiantes de los estratos uno (1) y dos (2) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial financiado con recursos públicos, durante el primer período del respectivo año escolar, un uniforme confeccionado en telas apropiadas para los respectivos climas, compuesto por una camisa y un pantalón para los hombres, y de una blusa y una falda o pantalón para las mujeres, y un par de zapatos para el uso diario.

Con el fin de fomentar las actividades deportivas de los estudiantes de los estratos uno (1) y dos (2) matriculados en los niveles educativos de preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades del sector educativo oficial, se proporcionará a niños y niñas una camiseta, una pantaloneta y un par de zapatos deportivos.

El suministro de los uniformes y calzado deberán ser confeccionados preferiblemente por la industria nacional.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara**, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 20 del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).

El Presidente,

*José Manuel Herrera Cely.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 152 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2005 SENADO  
por la cual se dictan medidas relativas a la protección social  
de las parejas del mismo sexo.**

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara,**

**130 de 2005 Senado**, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, junto con su pliego de modificaciones aprobado en la sesión del 24 de abril de 2007.

El presente proyecto de ley contiene dos importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las dos medidas que se sugieren están claramente enmarcadas en la protección social, entendida esta no sólo como el conjunto de instituciones y recursos destinadas a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas (seguridad social), sino también como los instrumentos jurídicos que permiten a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público (sociedades patrimoniales). Y es que la experiencia en esta materia indica que una protección jurídica adecuada a las personas que conviven en pareja mejora las condiciones de vida de las parejas, reduce en menores conflictos sociales y reduce la posibilidad de acudir a la asistencia social.

Por otra parte, estos mecanismos de protección no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del estado social del derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, definir que estos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

Las consideraciones previas aplican de manera idéntica a las sociedades patrimoniales. El legislador del Código Civil dispuso que los matrimonios tuvieran un régimen de bienes denominado “sociedad conyugal”. El legislador de 1990 consideró pertinente crear un régimen de bienes para los compañeros permanentes denominado “sociedad patrimonial”, que no está vinculado al matrimonio ni al concepto civil de familia. El legislador presente bien puede ocuparse de regular las consecuencias económicas derivadas de la convivencia entre personas del mismo sexo.

También cabe señalar que la Iglesia Católica colombiana ha propuesto que el legislador se ocupe de la regulación de los efectos de las relaciones de parejas del mismo sexo, sin asimilarlas a la institución matrimonial. En ese sentido, Monseñor Augusto Castro declaró en una entrevista con la revista *Cambio* el 11 de julio de 2005:

*“La Iglesia no está escondiendo nada. Ese es un hecho que está en la sociedad. No se lo inventó la Iglesia, no se lo inventó el Estado. Siempre ha existido. Ahora, los homosexuales piden no ser una pareja salvaje, piden una reglamentación para obtener beneficios, y eso le toca al Estado. Lo que la Iglesia pide es que en esa reglamentación no se afecte a la familia tradicional como núcleo de la sociedad”.*

A continuación se discute por separado cada uno de los aspectos del Proyecto y se presenta su justificación socio-económica y constitucional.

## 2. Seguridad social

En materia de seguridad social, la propuesta contenida en el Proyecto consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”.

En la actualidad, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de afiliación a la seguridad social. Si bien es cierto que las personas que conforman parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo

deben obligatoriamente afiliarse por separado a la seguridad social cuando ambos son trabajadores activos, el tratamiento que reciben las parejas cuando uno de los dos miembros está desempleado es diferente.

Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede continuar recibiendo servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte de su pareja. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado solamente seguirá recibiendo beneficios de salud si sigue cotizando o si se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero(a), el sobreviviente no recibe la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

El Proyecto pretende remediar esta situación de inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores dependientes o independientes podrán afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

Un estudio realizado por la organización *Colombia Diversa* indica que los costos de extender la afiliación de las parejas del mismo sexo a la seguridad social son mínimos<sup>1</sup>.

Utilizando estadísticas actuales de los costos del sistema de seguridad social en Colombia, el estudio proyecta que el valor presente del costo adicional que implicaría para la totalidad del sistema general de pensiones la afiliación de todas las parejas del mismo sexo oscila entre 2.800 y 3.500 millones de pesos. Este costo es irrisorio si se tiene en cuenta que el grupo potencial de beneficiarios oscilaría entre 16.000 y 20.000 parejas, en las cuales uno de los miembros se encuentra ya afiliado al Régimen Contributivo de Pensiones. También se puede señalar que la cifra total indicada es aproximadamente igual al valor actuarial de cualquiera de las pensiones más altas en Colombia (magistrados de altas cortes, congresistas, etc.).

El costo anual adicional que implicaría para el Sistema de Salud la afiliación de las parejas del mismo sexo oscila entre 14.000 y 23.000 millones de pesos, lo cual equivale a un monto entre el 0,14% y el 0,24% del costo anual del Sistema. Sin embargo, este costo potencial podría ser sustancialmente inferior si se tiene en cuenta que los costos per cápita en el Sistema de Salud consideran un grupo promedio de más de 2 beneficiarios por cada afiliado<sup>2</sup>.

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social. En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado del asunto y ha considerado que se trata una materia cuyo desarrollo compete al legislador<sup>3</sup>.

## 2. Régimen patrimonial

En materia de régimen patrimonial, la propuesta contenida en el Proyecto consiste simplemente en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan conformar sociedades patrimoniales, “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”. Las disposiciones legales relacionadas con esta materia son la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que establecen el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los mecanismos para su constitución y su forma de liquidación.

Obsérvese, sin embargo, que la propuesta no asimila las parejas del mismo sexo a las uniones maritales de hecho. Simplemente remite a los “requisitos y condiciones” aplicables a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, para efectos de establecer el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.

En la situación actual, las parejas del mismo sexo carecen de todo estatus y protección jurídica en materia patrimonial. Por tanto, el patrimonio obtenido como fruto del trabajo y ayuda mutua pertenece bien, individualmente a cada uno de los miembros de la pareja, bien a ambos, a título común y *pro indiviso*.

A la terminación de la relación por separación o por muerte, los miembros de la pareja pueden ser víctimas de abuso, ya sea de su compañero o compañera, que puede intentar apropiarse individualmente de los bienes comunes beneficiándose del actual vacío legislativo, o de los parientes del compañero fallecido, que consideran lícito apropiarse de los bienes formados en común por la pareja, en ausencia de normas legales sobre la materia.

Con la propuesta que se pone a consideración del honorable Congreso, se establecen reglas justas y objetivas para la división de los bienes en caso de separación, y se mantienen los derechos de los herederos, en la parte de los bienes que pertenecen al causante. Dichas reglas serían, por remisión directa del legislador, las que en cuanto a requisitos y condiciones se encuentran previstas en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes.

Los mecanismos alternativos que podrían organizarse de acuerdo con la legislación vigente son ineficaces y altamente costosos. Por ejemplo, si se optara por sociedades civiles o mercantiles, los costos de operación y registro y los costos tributarios hacen inviable e inadecuado el mecanismo; al momento de la separación, las sociedades así conformadas tendrían que liquidarse, con todos los costos y dificultades que ello implica. Por otra parte, la sociedad de hecho no ha demostrado ser un mecanismo eficiente para regular las relaciones patrimoniales entre parejas, como lo demuestra la experiencia previa entre compañeros permanentes, que condujo a la expedición de la Ley 54 de 1990.

La regulación de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo es el reconocimiento de una situación fáctica que existe en nuestra sociedad desde hace tiempo y que merece un tratamiento legislativo idéntico al previsto para situaciones similares, en aras de la justicia y la equidad.

Esta situación no es nueva en el derecho comparado. Algunos países, tales como Holanda, Bélgica, Canadá, España, Dinamarca, Francia, Alemania, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y algunos estados federales de Argentina y Brasil, han regulado los derechos de las parejas del mismo sexo<sup>4</sup>.

Es pertinente anotar que no hay ningún costo fiscal asociado a esta medida. El permitirle a las parejas del mismo sexo conformar patrimonios conjuntos no implica ninguna erogación para el Estado.

Por último, en la perspectiva constitucional, cabe mencionar que la Corte se pronunció mediante la sentencia C-098/96 sobre la posible extensión de derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. La sentencia revisó la Ley 54 de 1990 frente a la acusación de omisión legislativa por no haberse ocupado de las parejas del mismo sexo. Si bien la Corte declaró exequible la norma acusada, también consideró constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo. La sentencia citada, aunque fue pronunciada unánimemente por la Corte, tuvo tres aclaraciones de voto. En la primera, los magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo manifestaron:

“Consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia”.

Las otras dos aclaraciones de voto se refieren al alcance del artículo 42 de la Constitución Política y al concepto restringido de familia que, en criterio de los magistrados, contiene esta norma constitucional. Ni siquiera estas aclaraciones de voto sostienen que el legislador tenga vedado regular las parejas del mismo sexo por la vía de sus efectos patrimoniales o de seguridad social.

<sup>1</sup> Colombia Diversa, *Análisis de los costos potenciales de la extensión de la afiliación de parejas del mismo sexo al Sistema de Seguridad Social*, Bogotá, D.C., agosto 3, 2004. Puede consultarse en: <http://www.colombiadiversa.org/local/costosseguridadsocial.pdf>

<sup>2</sup> Ver Sentencia Su-623/01

<sup>3</sup> Ver por ejemplo la sentencia SU-623/01.

<sup>4</sup> Dado que en Colombia, los derechos de parejas del mismo sexo han sido desconocidos sistemáticamente, actualmente el Estado Colombiano se encuentra demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

**Proposición:**

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de plenaria de Cámara de Representantes. Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo**”, junto con el pliego de modificaciones que anexamos.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gomez*, Representante a la Cámara por Bogotá, Pólo Democrático Alternativo P.D.A; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Representante a la Cámara Negritudes; *Oscar Gómez Agudelo*, Representante a la Cámara por Quindío; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Amanda Ricardo de Páez*, Representante a la Cámara por Cundinamarca; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara por Tolima.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 152 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Elimínese la palabra solo en el artículo 1° del Parágrafo 1° y quedará así:

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la normatividad vigente, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Solo los beneficiarios del cotizante, según las normas vigentes y la compañera o compañero del mismo sexo que se autoriza por la presente y que cumplan con los requisitos para el reconocimiento de la misma, previstos en la normatividad vigente, podrán acceder a ser beneficiarios a la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Parágrafo 1°. En caso que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente conyugue o compañero – compañera heterosexual reconocida de acuerdo a las normas vigentes, se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de pensión de sustitución o sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gomez*, Representante a la Cámara por Bogotá, Pólo Democrático Alternativo P.D.A; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Representante a la Cámara Negritudes; *Oscar Gómez Agudelo*, Representante a la Cámara por Quindío; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Amanda Ricardo de Páez*, Representante a la Cámara por Cundinamarca; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara por Tolima.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 CAMARA,  
130 DE 2005 SENADO**

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la normatividad vigente, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Solo los beneficiarios del cotizante, según las normas vigentes y la compañera o compañero del mismo sexo que se autoriza por la presente y que cumplan con los requisitos para el reconocimiento de la misma, previstos en la normatividad vigente, podrán acceder a ser beneficiarios a la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Parágrafo 1°. En caso que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente conyugue o compañero – compañera heterosexual reconocida de acuerdo a las normas vigentes, se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de

pensión de sustitución o sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidas en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gomez*, Representante a la Cámara por Bogotá, Pólo Democrático Alternativo P.D.A; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Representante a la Cámara Negritudes; *Oscar Gómez Agudelo*, Representante a la Cámara por Quindío; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Amanda Ricardo de Páez*, Representante a la Cámara por Cundinamarca; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara por Tolima.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
EN LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES  
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221  
DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO  
CON EL NUMERO 05 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref.:** Informe de ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley Estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado, acumulado con el 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por el Señor Presidente de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **Informe de Ponencia al Proyecto de ley Estatutaria** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

Atentamente,

*David Luna Sánchez, Orlando Aníbal Guerra, Carlos Fernando Motta, Miguel Angel Rangel, Guillermo Rivera Flórez y Juan de Jesús Córdoba*, Representantes a la Cámara.

**I. Antecedentes y objetivo del proyecto de ley**

En varias oportunidades, en el Congreso de la República se han presentado proyectos de ley para reglamentar y desarrollar el Hábeas Data, entendido como el derecho que tenemos todas las personas de “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.<sup>1</sup>

El presente proyecto de ley estatutaria, que ya surtió su trámite en el honorable Senado de la República y en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, surge de la necesidad de reglamentar el artículo 15 constitucional, toda vez que en nuestro país no existe en el momento una ley que regule las centrales de información, y los términos de permanencia de los datos en el historial crediticio de las personas.

En la actualidad, el manejo del Hábeas Data y de las centrales de información son temas de vital importancia para la sociedad, por cuanto involucran la aplicación y el desarrollo de un derecho fundamental y son temas afectos a un número cada vez mayor de ciudadanos.

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 15.

Es importante señalar que en estricto sentido jurídico, se tendría que hablar de un proyecto de ley estatutaria que regulara todo el manejo de la información de manera integral: los datos relacionados con la seguridad social (salud y pensiones), el dato médico, los datos académicos y profesionales de las personas, los relacionados con su estado civil, etc.; pero por las necesidades actuales de la sociedad colombiana y por el estado de su evolución jurídica, se va a hablar primordialmente, y de hecho el proyecto así lo hace, del dato financiero, crediticio, comercial y de servicios.

La regulación jurídica de este tema, tiene connotaciones prácticas muy importantes, por cuanto en la vida cotidiana al realizar transacciones financieras, comerciales o de servicios, todos los ciudadanos vamos dejando rastro de nuestro historial comercial y crediticio, y ello genera consecuencias jurídicas y económicas.

Lo que se pretende con esta ley estatutaria es regular el manejo de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios permitiendo a las personas conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos; fijando unas obligaciones a los titulares de la información, a las fuentes, a los operadores y por supuesto a los usuarios. En el mismo sentido, fija los principios básicos bajo los cuales se deben desarrollar las actividades de consulta y manejo de la información, así como las reglas que se deben seguir para la circulación de la misma.

Un importante aspecto del proyecto de ley, lo constituye el procedimiento a seguir por parte de los ciudadanos, a efectos de tramitar alguna petición, consulta o reclamo respecto de la información que reposa en los bancos de datos, lo anterior permite materializar y hacer aplicable, en la práctica, el derecho constitucional contemplado en el artículo 15.

Al no existir en nuestro país una reglamentación particular frente a este tema, históricamente nos hemos tenido que remitir a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, quien ejerciendo la función del juez de tutela en la mayoría de los casos y como juez de constitucionalidad en otros, ha hecho algunos pronunciamientos en aras de la protección y garantía del derecho consagrado en el ya citado artículo. Pero bien vale la pena recordar que el nuestro es un país que por tradición ha adoptado el sistema de derecho continental *derecho francés* o de derecho legislado, razón por la cual el legislador no puede ser ajeno al compromiso de reglamentar la materia por la vía constitucionalmente idónea, la de la ley estatutaria, como se pasa a explicar a continuación.

## II. La Ley Estatutaria como el mecanismo jurídico idóneo para reglamentar el Hábeas Data

En el sistema constitucional colombiano están reconocidas tres categorías de leyes: las ordinarias (artículo 150 de la Constitución Política), las orgánicas (artículo 151 Constitución Política) y las estatutarias (artículo 152 Constitución Política). Las primeras regulan la gran mayoría de temas respecto de los cuales se puede legislar, son genéricas y el constituyente no consideró oportuno establecer requisitos de procedimiento especiales o mayorías cualificadas para su aprobación.

Para las leyes orgánicas y para las estatutarias en cambio, el constituyente optó por regular su trámite con especificidades y requisitos adicionales a los de cualquier ley ordinaria, justamente por la importancia y por la trascendencia de los temas que se deben regular por la vía orgánica y por la vía estatutaria, los cuales se encuentran taxativamente enunciados en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Política.

Para el caso del presente proyecto, no conviene ahondar en el concepto de ley orgánica, pero sí en el de ley estatutaria toda vez que por estricto mandato constitucional los derechos fundamentales como el que aquí nos convoca se debe regular por este tipo de ley.

Artículo 152 de la Constitución Política:

“Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;**

b) *Administración de justicia;*

c) *Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*

d) *Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;*

e) *Estados de excepción;*

f) *Un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República”;*

(...).

Es claro que nos encontramos frente a la reglamentación de un derecho fundamental, como se indicó al comienzo de esta ponencia y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varias oportunidades:

“El Hábeas Data se ha entendido como la facultad que tiene cada persona para *conocer, actualizar, bloquear, suprimir y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*, lo que constata su calidad de derecho fundamental”<sup>2</sup>.

En consecuencia, es mediante una ley estatutaria que se debe regular el manejo de la información contenida en bases de datos personales.

Para una mayor comprensión de la importancia de este proyecto, se debe decir que estas leyes cuentan con las siguientes características:

i) Tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las Cámaras;

ii) Se impone un límite material y temporal al legislativo, ya que son de exclusiva expedición por el Congreso y su trámite se debe efectuar durante una misma legislatura;

iii) Son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad. Es muy importante señalar que esta determinación del Constituyente se debe a la importancia de los temas que se regulan por ley estatutaria y es una aplicación del *sistema de los frenos y contrapesos* propio de los Estados constitucionales modernos, para evitar las arbitrariedades que eventualmente pueda cometer el legislativo al regular un tema tan importante como los derechos fundamentales, por ejemplo.

## III. Iniciativa Legislativa. Viabilidad Constitucional del proyecto

El proyecto es de origen parlamentario, el contenido del mismo no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado o de iniciativa privativa del Gobierno, en los términos del artículo 154 constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional.

## IV. Aspectos fundamentales del proyecto

a) El proyecto de ley que se somete a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes condensa el esfuerzo jurídico y el consenso de todos los actores involucrados en esta reglamentación que el Congreso debe llevar a buen término: titulares de la información, fuentes de la información, operadores y usuarios;

b) Es el mejor resultado jurídico y académico -en la materia- desde la expedición de la Constitución de 1991, razón por la cual se deben unir esfuerzos para, de una vez por todas expedir la ley estatutaria. Las razones de esta afirmación se pasan a explicar a continuación:

Recoge desde su título y objeto la intención de desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y especial la relacionada con información financiera, comercial, crediticia y de servicios;

Define a todas las personas y/o entidades vinculadas con el manejo de la información, bien sea como titular de la información, fuente de la información, operador o usuario;

Clasifica y define las categorías de datos: dato público, dato privado, dato semiprivado, dato personal. Enuncia y define los principios bajo los cuales debe operar la administración de los datos financieros, crediticios, comerciales y de servicios;

Establece los derechos de los titulares frente a los operadores de bancos de datos, frente a las fuentes de la información y frente a los usuarios. De igual forma establece los deberes de los operadores, de los usuarios y de las fuentes de información;

Regula el importante tema de la *caducidad del dato* o permanencia de la información estableciendo que la información positiva permanecerá de

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-082/95. M.P.: Jorge Arango Mejía.

manera indefinida en los bancos de datos, y la negativa permanecerá por un término de cuatro (4) años;

Establece el procedimiento para tramitar las consultas, quejas y reclamos cuando se considere que la información contenida en las bases de datos debe ser objeto de actualización o corrección;

Impone a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera la obligación de ejercer control y vigilancia sobre los operadores, fuentes y usuarios de la información de que trata el proyecto;

Facultan a las dos Superintendencias antes mencionadas para imponer sanciones consistentes en multas de carácter personal o institucional, cuando quiera que los operadores, las fuentes o los usuarios violen lo establecido en el presente proyecto de ley estatutaria;

c) De vital importancia para el manejo de la información contenida en las bases de datos personales es la obligación impuesta a estas en el párrafo 3° del artículo 15, según el cual “cuando un usuario u operador consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera y crediticia, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones”.

Los anteriores se constituyen en los aspectos jurídicos fundamentales del presente proyecto de ley estatutaria.

#### **Comentarios al articulado aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.**

Por criterios de técnica legislativa, por unidad de materia y para hacer acorde el contenido del proyecto con su título, consideramos que al título del proyecto se debe agregar la expresión “y la proveniente de terceros países”.

En consecuencia el título quedará así:

*“por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo 1°. Objeto.** Consideramos que debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

**Artículo 2°. Ambito de aplicación.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, porque el proyecto de ley se refiere a los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza privada o pública. Igualmente hace unas exclusiones que se ajustan a las necesidades del país.

**Artículo 3°. Definiciones.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por ajustarse al contenido que se desarrolla en el proyecto de ley y a lo establecido en el artículo 15 de nuestra Constitución Política.

**Artículo 4°. Principios.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por contener los principios básicos para la administración de datos, y por ajustarse a los mandatos constitucionales.

**Artículo 5°. Circulación de la información.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes por ajustarse al contenido del proyecto de ley y a los mandatos constitucionales del artículo 15.

**Artículo 6°. Derechos de los titulares de la información.** Consideramos que en el inciso segundo del párrafo único de este artículo se debe adicionar la expresión “comercial y de servicios” para ajustarlo al título y al contenido del proyecto. De igual forma en esta misma norma se debe adicionar la expresión “y el proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

**Derechos de los titulares de la información.** Los titulares tendrán los siguientes derechos:

#### **1. Frente a los operadores de los bancos de datos:**

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

#### **2. Frente a las fuentes de la información:**

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

#### **3. Frente a los usuarios:**

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

**Artículo 7°. Deberes de los operadores de los bancos de datos.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Plenaria de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes porque impone obligaciones a los operadores de los bancos de datos garantizando los derechos fundamentales de los titulares.

**Artículo 8°. Deberes de las fuentes de información.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Pri-

mera de la honorable Cámara de Representantes por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

**Artículo 9°. Deberes de los usuarios.** Consideramos que debe mantenerse en la forma que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

**Artículo 10. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.** Consideramos que en el inciso 1°, en el párrafo 1° y en el párrafo 2° de este artículo, debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

**Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cada vez que al titular de la información, se le haya negado una solicitud de crédito. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Por criterios de técnica legislativa, considero que antecediendo el artículo 11, se debe incluir el título “De los bancos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países”.

**Artículo 11. Requisitos especiales para los operadores.** Consideramos que debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

**Artículo 12. Requisitos especiales para las fuentes.** Consideramos que debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

**Artículo 13. Permanencia de la información.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

**Artículo 14. Contenido de la información.** Consideramos que en el inciso primero y en el párrafo tercero debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comerciales, de servicios y la proveniente de terceros países hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

**Artículo 15. Acceso a la información por parte de los usuarios.** Consideramos que debe agregarse la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

**Acceso a la información por parte de los usuarios.** La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

Por criterios de técnica legislativa, considero que antecediendo el artículo 16 se debe incluir el título “Peticiónes de consultas y reclamos”.

**Artículo 16. Peticiónes, consultas y reclamos.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes por ajustarse al objetivo del presente proyecto de ley y a los mandatos constitucionales.

Por criterios de técnica legislativa, considero que antecediendo el artículo 17 se debe incluir el título “Vigilancia de los destinatarios de la ley”.

**Artículo 17. Función de vigilancia.** Consideramos que en el inciso primero, en el numeral primero y en el numeral sexto de este artículo, se debe adicionar la expresión “y la proveniente de terceros países” para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá

acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países; con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

**Artículo 18. Sanciones.** Consideramos que en el inciso 1° de este artículo se debe agregar la expresión “y la proveniente de terceros países”, para hacer mención expresa a este tipo de información y facilitar la circulación internacional de datos.

La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dichas superintendencias. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

**Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, porque están ajustados al contenido y objeto del proyecto de ley, así como a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes en materia de responsabilidad.

Por criterios de técnica legislativa, considero que, antecediendo el artículo 20, se debe incluir el título: “De las disposiciones finales”.

**Artículo 20. Régimen de transición para las Entidades de Control.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, porque están ajustados al contenido y objeto del proyecto de ley, así como a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales existentes en materia de responsabilidad.

**Artículo 21. Régimen de transición.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por ser la norma genérica que se establece en todos los proyectos de ley.

**Artículo 22. Vigencia y derogatorias.** Consideramos que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por ser la norma genérica que se establece en todos los proyectos de ley.

De los honorables Representantes,

*David Luna Sánchez, Orlando Aníbal Guerra, Carlos Fernando Motta, Miguel Ángel Rangel, Guillermo Rivera Flórez y Juan de Jesús Córdoba,* Representantes a la Cámara.

## VI. Pliego de modificaciones

Sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el siguiente texto con el pliego de modificaciones sugerido.

**TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE EN LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006  
SENADO ACUMULADO CON EL 05 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, y se dictan otras disposiciones”.*

### TITULO I

#### OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países.**

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se regirán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los

datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular;

i) **Agencia de Información Comercial.** Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información.

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 13 y artículo 15.

**j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.**

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley.

La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) **Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que hagan parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

## TITULO II

### DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

#### 1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, **comercial, de servicios y el proveniente de terceros países** el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

#### 2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

#### 3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

## TITULO III

### DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar que, en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la

información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cada vez que al titular de la información se le haya negado una solicitud de crédito. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

#### TITULO IV

#### DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL, DE SERVICIOS Y LA PROVENIENTE DE TERCEROS PAISES

Artículo 11. *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**, que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que

este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

- a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;
- b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley, se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

## TITULO V

### PETICIONES DE CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directa-

mente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En caso de que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo pertinente en la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

## TITULO VI

### VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países**,

con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios **y la proveniente de terceros países** previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

## TITULO VII

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Artículo 21. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

## VII. Proposición

Rendido el correspondiente informe de ponencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

*David Luna Sánchez, Orlando Aníbal Guerra, Carlos Fernando Motta S., Miguel Angel Rangel, Guillermo Rivera Flórez y Juan de Jesús Córdoba, Representantes a la Cámara.*

### TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 221 DE 2007 CAMARA, 027 DE 2006 SENADO ACUMULADO CON EL 05 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

OBJETO, DEFINICION Y PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.

Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.

Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.

Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico

y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de Hábeas Data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley;

h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular;

i) **Agencia de Información Comercial.** Es toda empresa legalmente constituida que tenga como actividad principal la recolección, validación y procesamiento de información comercial sobre las empresas y comerciantes específicamente solicitadas por sus clientes, entendiéndose por información comercial aquella información histórica y actual relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones y demás información relevante

para analizar la situación integral de una empresa. Para los efectos de la presente ley, las agencias de información comercial son operadores de información y fuentes de información;

Parágrafo. A las agencias de información comercial, así como a sus fuentes o usuarios, según sea el caso, no se aplicarán las siguientes disposiciones de la presente ley: Numerales 2 y 6 del artículo 8°, artículo 13, y artículo 15.

**j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países;**

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, así como la información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros del titular.

Artículo 4°. *Principios de la administración de datos.* En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral, los principios que a continuación se establecen:

a) **Principio de veracidad o calidad de los registros o datos.** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

b) **Principio de finalidad.** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto;

c) **Principio de circulación restringida.** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

d) **Principio de temporalidad de la información.** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos;

e) **Principio de interpretación integral de derechos constitucionales.** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el Hábeas Data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables;

f) **Principio de seguridad.** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado;

g) **Principio de confidencialidad.** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Artículo 5°. *Circulación de información.* La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley;

b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley;

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial;

d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones;

e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso;

f) A otros operadores de datos, cuando se cuente con autorización del titular, o cuando sin ser necesaria la autorización del titular el banco de datos de destino tenga la misma finalidad o una finalidad que comprenda la que tiene el operador que entrega los datos. Si el receptor de la información fuere un banco de datos extranjero, la entrega sin autorización del titular sólo podrá realizarse dejando constancia escrita de la entrega de la información y previa verificación por parte del operador de que las leyes del país respectivo o el receptor otorgan garantías suficientes para la protección de los derechos del titular.

## TITULO II

### DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 6°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

#### 1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

#### 2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

#### 3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

### TITULO III

#### DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 7°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de Hábeas Data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 9°. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 10. *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público.* La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial y de servicios por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios por parte del titular será gratuita por lo menos una vez al año, o cada vez que al titular de la información, se le haya negado una solicitud de crédito. Las políticas o manuales internos del operador desarrollarán la presente disposición.

Artículo 11. *Requisitos especiales para los operadores.* Los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.

2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.

3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 12. *Requisitos especiales para fuentes.* Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 13. *Permanencia de la información.* La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 14. *Contenido de la información.* El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecer que:

a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;

b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Cuando un usuario consulte el estado de un titular en las bases de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, estas tendrán que dar información exacta sobre su estado actual, es decir, dar un reporte positivo de los usuarios que en el momento de la consulta están al día en sus obligaciones y uno negativo de los que al momento de la consulta se encuentren en mora en una cuota u obligaciones.

El resto de la información contenida en las bases de datos financieros, crediticios, comerciales o de servicios hará parte del historial crediticio de cada usuario, el cual podrá ser consultado por el usuario, siempre y cuando hubiere sido informado sobre el estado actual.

Parágrafo 4°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

Artículo 15. *Acceso a la información por parte de los usuarios.* La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades:

Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.

Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.

Artículo 16. *Peticiones, consultas y reclamos.*

I. **Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. **Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su

recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. En caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso ordinario dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo pertinente en la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

Artículo 17. *Función de vigilancia.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión.

Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos.

Artículo 19. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;

e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Artículo 20. *Régimen de transición para las Entidades de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera asumirán, seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria, Comercio y Financiera dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

Artículo 21. *Régimen de transición.* Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de

un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de ley Estatutaria, el día 8 de mayo de 2007, según consta en el Acta número 33 de esa misma fecha. Igualmente el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 25 de abril de 2007, según consta en el Acta número 32 de esa misma fecha.

Ponente Coordinador,

*David Luna Sánchez.*

Subsecretaria,

*Amparo Yaneth Calderón Perdomo.*

## I N F O R M E S D E C O N C I L I A C I O N

### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2006 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.*

Bogotá, mayo 15 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidente Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 295 de 2006 Cámara, 197 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de ley en cuestión.

### **INFORME DE CONCILIACION**

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación subsana el vicio de título errado.

El Proyecto de ley número 295 de 2006 Cámara, 197 de 2005 Senado, fue radicado por el Gobierno Nacional, el 7 de diciembre de 2005 con el siguiente título, Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado, el 16 de mayo de 2006 y en Plenaria del Senado fue aprobado el 13 de junio de 2006 con el mismo título.

Así mismo, fue aprobado, con el mismo título, en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes se aprobó, el día 10 de abril de 2007, presentando un error por omisión de la última parte del título del proyecto de ley siendo aprobado con error en el título.

Esta conciliación, tiene como objeto, subsanar el vicio del título errado para lo cual los abajo firmantes presentamos el texto del proyecto de ley.

### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2006 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto al mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores y Representantes,

Cámara de Representantes,

*Silfredo Morales Altamar,*

Representante a la Cámara.

Senado de la República

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Senador de la República.

### **DOCUMENTO DE RESPUESTA**

#### **PLANETA PAZ**

*Sectores Sociales Populares para la Paz en Colombia*

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2007

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaria Comisión Segunda de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Ref. Envío documento de respuesta al Ministro de Agricultura

Respetada doctora Rodríguez Arias:

Adjunto a la presente un documento preparado por Luis Jorge Garay, Fernando Barberi e Iván Cardona, en el que dan respuesta a cinco

cuestionamientos presentados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Andrés Felipe Arias, en la sesión de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara el día 7 de marzo de 2007, a propósito del libro “*La negociación agropecuaria en el TLC. Alcances y consecuencias*”, publicado por el Proyecto Planeta Paz en la serie de *Documento de Política Pública para la Paz*.

A juicio del Ministro, los autores incurren en una serie de imprecisiones teóricas y técnicas al abordar el análisis de la negociación y calificó el estudio como “panfleto”.

Con el ánimo de seguir contribuyendo a la construcción de una cultura política de debate sobre los grandes temas del país y de afirmar desde Planeta Paz la confianza en el rigor del trabajo de Garay, Barberi y Cardona, les adjunto la respuesta de los autores, elaborada en unos claros términos técnicos para evitar que la intencionalidad con la cual se ha hecho el trabajo sea desvirtuada por descalificaciones sin fundamento.

Cordialmente,

Daniel García-Peña,  
Director.

### LA NEGOCIACION AGROPECUARIA EN EL TLC CON LOS ESTADOS UNIDOS NOTAS ACLARATORIAS<sup>1</sup>

Luis Jorge Garay S., Fernando Barberi G., Iván Cardona L.

Bogotá, marzo de 2007

Con el fin de contribuir y dar mayor claridad al debate que se adelanta en el país sobre el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, consideramos de la mayor importancia poner en conocimiento de la opinión pública en general y particularmente de los honorables senadores y representantes de la Comisión Conjunta del Congreso que estudian actualmente el tema, algunas precisiones sobre los comentarios y críticas efectuados por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural respecto al estudio intitulado: “*La Negociación Agropecuaria en el TLC: Alcances y Consecuencias*”, realizados en la sesión del día 7 de marzo de 2007, en aras de que los honorables congresistas, la comunidad académica y las organizaciones sociales cuenten con elementos de juicio indispensables para el debate.

El Ministro fundamenta sus críticas argumentando que en el estudio se olvidan los principios básicos de la economía, que la economía moderna no hace análisis con base en series históricas sino con base en las expectativas, que se sesga el análisis al utilizar el período 1998-2005 de *supuestos* precios bajos y aranceles altos, que no se tienen en cuenta los costos de internación al país al calcular los precios de los productos importados desde los Estados Unidos utilizados como referencia, que no se considera la interrelación entre oferta y demanda y que se contabilizan doblemente los costos laborales. Además, al referirse a la evaluación de los compromisos acordados en el capítulo agrícola del TLC, el Ministro manifestó que discrepaba de las conclusiones del estudio, ya que a su juicio la negociación había sido equitativa y asimétrica a favor de Colombia, así como que no había sido menos favorable que la adelantada por los países centroamericanos con los Estados Unidos.

Antes de continuar vale la pena resaltar a manera de comentario general, que el estudio lejos de adoptar una posición en contra del TLC *per se*, reconoce claramente la conveniencia e importancia de profundizar las relaciones comerciales de Colombia con los Estados Unidos en medio de la globalización, pero igualmente se destaca la necesidad de contar con análisis objetivos y sustentables que permitan evaluar tanto las características básicas como los impactos previsibles que se pueden derivar del TLC específicamente negociado por el gobierno colombiano. Bajo ese marco se desarrolla la evaluación de la negociación del TLC para el caso particular del sector agropecuario, de especial importancia en el desarrollo político, económico y social del país.

#### ***Inequidad y asimetría***

La primera parte del estudio tiene por objeto realizar una caracterización comprensiva de los compromisos acordados en el capítulo agrícola

del TLC de Colombia con los Estados Unidos, tanto en materia normativa como en lo relativo a las condiciones de desgravación de los principales productos, concluyendo del análisis que no se cumplieron debidamente los objetivos del país en la negociación agropecuaria, puesto que no sólo resultó inequitativa y asimétrica a favor de los Estados Unidos, sino que además no se lograron acordar compromisos concretos para el desmonte o compensación de las barreras no arancelarias por parte de este último país.

El sustento de la conclusión sobre el carácter inequitativo de la negociación agropecuaria se basa en cinco argumentos principales, a saber:

- Mientras que los Estados Unidos mantuvieron su política de protección y estabilización a la agricultura a través de las ayudas internas a la producción, Colombia aceptó desmontar el Sistema Andino de Franjas de Precios y el Mecanismo Público de Administración de Contingentes para las importaciones originarias de los Estados Unidos.

- No fue posible incluir en el Tratado un mecanismo sustituto del sistema de franjas como hubieran sido las medidas de salvaguardia de precios con vigencia durante la permanencia del Tratado o hasta que las ayudas distorsionantes de la producción y el comercio hubieran sido eliminadas en el marco de la OMC.

- No se incluyó alguna cláusula que permitiera revisar el programa de desgravación de aquellos productos en el caso de que los Estados Unidos decidieran aumentar los niveles de ayudas internas que actualmente les otorgan, lo cual podría traducirse en el futuro en una mayor depresión de los precios de exportación de los Estados Unidos y en un perjuicio a los bienes que compiten con importaciones independientemente de que hayan aumentado su competitividad y reducido sus costos de producción. Además, también podrían ser utilizadas por los Estados Unidos para sustituir la protección en frontera que actualmente otorgan a sus productos sensibles, restándole competitividad a las exportaciones colombianas.

- Los Estados Unidos excluyeron del programa de liberación al azúcar y los productos con alto contenido de azúcar no listos para el consumo final, mientras que Colombia no pudo excluir sector o producto alguno del programa de desgravación.

- Los Estados Unidos exigieron una cláusula de preferencia no recíproca, según la cual Colombia se comprometió a otorgarle cualquier preferencia adicional a la prevista en el TLC que pudiera concederle a cualquier país con el que adelante o profundice acuerdos comerciales a partir del 27 de febrero de 2006.

Al respecto conviene mencionar que en la sesión conjunta de las Comisiones II de Senado y Cámara, el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó que a su juicio la negociación había sido equitativa y argumentó las siguientes razones:

- i) Que aunque Colombia había renunciado a la aplicación del sistema de franjas frente a los Estados Unidos, los dos países habían conservado la posibilidad de utilizar ayudas internas a la producción;

- ii) Que la salvaguardia especial agropecuaria era un sustituto adecuado de dicho sistema;

- iii) Que había grandes posibilidades que en el marco de las negociaciones multilaterales en la OMC se redujeran sensiblemente (en un 50%) las ayudas internas estadounidenses;

- iv) Que dicho país jamás había negociado las ayudas internas en el marco de los acuerdos bilaterales de libre comercio;

- v) Que las exclusiones del CAFTA eran solamente nominales, como el caso de Costa Rica que excluyó la papa y la cebolla, productos que poca importancia le representan a su agricultura;

- vi) Que no es cierto que en todos los Tratados los Estados Unidos hubieran aceptado exclusiones, dado que en el suscrito con Chile no se contemplan exclusiones, y

- vii) Que la cláusula de preferencia era, de una parte, apenas una justa compensación ya que los Estados Unidos habían otorgado a Colombia el 99% del valor de las exportaciones agropecuarias en la canasta de desgravación inmediata y, de otra, que esa cláusula resultaba de su agrado porque establecía un piso para la negociación de los futuros acuerdos comerciales del país.

<sup>1</sup> Estas notas se sustentan en el libro titulado: LA NEGOCIACION AGROPECUARIA EN EL TLC: Alcances y Consecuencias, realizado por los autores bajo el auspicio y financiación de PLANETA PAZ y de Oxfam - Gran Bretaña.

Una vez escuchados los planteamientos del Ministro, reiteramos nuestra posición en el sentido de que la negociación resultó inequitativa a favor de los Estados Unidos, al discrepar con todos y cada uno de los argumentos del señor Ministro por las siguientes razones:

- Si bien es cierto que los dos países conservan la posibilidad de utilizar ayudas internas a la producción, no es menos cierto que la capacidad fiscal de las dos economías es bien disímil, aparte de que el monto de ayudas internas directas al sector alcanzan un valor equivalente al 39% del PIB agropecuario estadounidense, en comparación con un 3% en el caso de Colombia<sup>2</sup>. Además, es preciso tener en cuenta que mientras que para los Estados Unidos el esfuerzo fiscal del Tratado es nulo, puesto que desde el punto de vista arancelario Colombia ya contaba con las preferencias del ATPDEA para el sector desde hace más de diez años y su política de ayudas internas a la producción data de varios lustros, para Colombia el esfuerzo fiscal resultaría agravado en un doble sentido: no solamente debe sacrificar los ingresos fiscales derivados de los aranceles dejados de recaudar por concepto de la desgravación de las importaciones originarias de los Estados Unidos, sino que ante las nuevas condiciones de competencia que impone el TLC, el gobierno ya se ha visto en la necesidad de incrementar las ayudas internas por un período de tiempo.

- La salvaguardia de cantidad acordada en el TLC no resulta un sustituto adecuado del sistema de franjas de precios. En primer lugar, porque el objetivo de este mecanismo es, de una parte, estabilizar los precios de importación y, de otra, proteger la producción nacional de importaciones que se realicen a precios anormalmente bajos. La salvaguardia de cantidad como su mismo nombre lo indica, tiene como fin proteger la producción contra importaciones excesivas y **no** contra precios bajos. En segundo término, debe tenerse en cuenta que el nivel de restitución arancelaria no es del 100% durante todo el período de transición y que su vigencia quedó restringida exclusivamente a este período, mientras que las ayudas internas estadounidenses podrán perdurar más allá del mismo. Igualmente, los principales productos sensibles del agro colombiano vinculados al sistema no contaron con salvaguardia agropecuaria (maíz, sorgo, soya, carne de cerdo).

- Es conveniente recordar que en el Tratado suscrito por los Estados Unidos con Canadá se condicionó la liberación del comercio al monto de las ayudas internas. En efecto, se permitió a Canadá establecer permisos a la importación de trigo, avena, cebada y derivados de estos granos cuando el nivel de ayuda interna de los Estados Unidos para estos productos fuera superior al canadiense. Por otro lado, debe señalarse que la negociación multilateral (Ronda Doha) se encuentra estancada al menos por ahora, y que por el momento no existe una oferta no condicionada de los Estados Unidos para la reducción de su ayuda interna.

- También es necesario anotar que el hecho de que los Estados Unidos le haya otorgado a Colombia la cuota de importación más alta, en términos de volumen, para el azúcar y los productos con alto contenido de azúcar no listos para el consumo final, no le quita el carácter de inequidad al Tratado, si se considera que no aceptaron ninguna exclusión por parte de Colombia. No solamente en el Tratado suscrito con Chile se le permitió a este país excluir técnicamente a todo el sector azucarero, incluyendo los jarabes de glucosa y de fructosa sustitutos del azúcar, sino que en el suscrito por los Estados Unidos con Marruecos se aceptaron exclusiones para dos subsectores muy importantes en la producción agropecuaria de este último país, como son la carne de res y toda la cadena de trigo. Ello mismo se les aceptó a sus países socios en otros Tratados como el de Jordania que excluyó el sector tabacalero, el de Canadá que excluyó el avícola y el lácteo, y el de CAFTA en el que se excluyó a la papa y a la cebolla en el caso de Costa Rica y al maíz blanco en el resto de países, en los cuales dicho producto tiene una participación importante en la producción agropecuaria.

- Es necesario señalar que la exigencia de la cláusula de preferencia no recíproca no resulta una compensación adecuada a la desgravación inmediata que en términos de comercio otorgaron los Estados Unidos a Colombia, la cual fue del 100%, puesto que si se la comparara con el acceso libre de aranceles concedido por Colombia a los Estados Unidos

desde el primer día de vigencia del Tratado a través de los contingentes arancelarios, se constata que esta desgravación ascendería efectivamente al 124%, y que si además se le adicionara la potencial desviación de comercio a favor de los Estados Unidos, la desgravación total de Colombia a los Estados Unidos alcanzaría efectivamente al 165%. Aún más todavía, es preciso señalar que los Estados Unidos le liberaron de manera inmediata a los países centroamericanos el 100% de sus exportaciones sin exigirles la cláusula de preferencia no recíproca. De otra parte, no puede desconocerse que dicha cláusula limita seriamente las posibilidades de apertura de mercados en futuros acuerdos comerciales, ya que Colombia se vería restringida a ofrecer un mayor acceso preferencial a otros socios que el concedido a los Estados Unidos al estar obligada a extenderlo automáticamente a este país.

Con relación a la argumentación sobre el trato asimétrico a favor de los Estados Unidos, se utilizaron los criterios tanto de valor de comercio otorgado libre de aranceles desde el inicio del Tratado, como de la diferencia en el grado efectivo de compromiso consignado en las notas que intercambiaron los países en materia sanitaria y fitosanitaria por fuera del texto del Tratado.

A este respecto el Ministro manifestó que hay una confusión en el planteamiento ya que de acuerdo con las propias cifras del estudio, Colombia habría otorgado en la canasta de liberación inmediata solo al 53% del valor del comercio actual, mientras que los Estados Unidos habían otorgado el 99%. En este sentido es preciso aclarar que las cifras mencionadas por el Ministro no contemplan la valoración de los contingentes otorgados ni las posibilidades de desviación de comercio que pueden aprovechar los Estados Unidos, dado el alto margen preferencial que usufructúan frente a los socios comerciales de Colombia con excepción de los países andinos. Al incluir los efectos en términos de desgravación por estos dos conceptos queda claro que los Estados Unidos ofrecieron a Colombia un potencial de comercio en la canasta de liberación inmediata equivalente al 115% del valor promedio de las importaciones originarias de Colombia en el período 2001-2004, mientras que Colombia le ofreció liberación inmediata al 165% del valor promedio de las importaciones originarias de los Estados Unidos en dicho período.

En torno a la tesis que los Estados Unidos habían adoptado una posición más radical frente a Colombia en comparación con la que asumieron frente a los países centroamericanos, el Ministro manifestó que era pertinente recordar que Colombia había recibido la mayor cuota de azúcar de los países que habían negociado acuerdos de promoción de comercio con los Estados Unidos, que el acceso al mercado estadounidense para el etanol era ilimitado en el caso colombiano mientras que a los países centroamericanos se les había condicionado a unas cuotas; y que además Colombia había logrado mantener aranceles base más elevados con relación a los conseguidos por los países del CAFTA.

En este punto conviene señalar que en el estudio también se hizo mención a aquellos aspectos en que se había logrado un trato más favorable. En efecto, no se hizo referencia exclusivamente al caso del azúcar sino también al del tabaco, producto para el cual los países centroamericanos no consiguieron un contingente, aparte de que también se destacó la carta anexa que en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias fuera acordada por Colombia por fuera del texto del Tratado, lo que no lograron los países centroamericanos.

Ahora bien, es importante anotar que no obstante la cuota otorgada por los Estados Unidos a Colombia para el azúcar y los productos con alto contenido de azúcar no listos para el consumo final es la más alta en términos de volumen, la misma ascendió a un 2,0% de la producción total nacional de azúcar, proporción superior a la que representó la cuota otorgada por los Estados Unidos a Guatemala, que ascendió a un 1,7% de la producción de dicho país, e igual a la de República Dominicana, pero inferior a las proporciones de las cuotas concedidas a Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, equivalentes a 2,4%, 2,8%, 5,6% y 6,1%, respectivamente. En conjunto, la cuota otorgada en CAFTA representó un 2,8% de la producción de azúcar de los países centroamericanos, por lo que no necesariamente el acceso otorgado a Colombia puede considerarse como el más favorable<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Datos tornados de Garay, Luis Jorge *et. al.* (2005), "La Agricultura Colombiana Frente al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos", Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Bogotá.

<sup>3</sup> Los datos de producción fueron tomados de la FAO, y corresponden al período 2001-2004 para Colombia y al período 2002-2003 para los países centroamericanos.

Por su parte, tanto en el Tratado con Colombia como en CAFTA, los Estados Unidos concedieron desgravación inmediata a las importaciones de etanol carburante originarias del respectivo país socio. Las cuotas establecidas en CAFTA a las que hace referencia el Ministro corresponden a un cupo de importaciones libre de arancel que los Estados Unidos concedieron en dicho Tratado para el alcohol etílico deshidratado (etanol carburante) producido por los países centroamericanos a partir del alcohol etílico sin deshidratar, bien sea nacional o importado. En este sentido, los países centroamericanos cuentan con un beneficio adicional al de Colombia, pues el proceso de deshidratación del alcohol etílico también goza de un acceso preferencial.

Respecto de los aranceles base es menester aclarar que antes que obtener un mejor tratamiento, Colombia tuvo que otorgar mayores márgenes de preferencia frente a los concedidos por los países centroamericanos, dado que los niveles de aranceles promedio que arrojaba el Sistema Andino de Franjas de Precios durante su vigencia, así como los vigentes en casos como los de la carne de res, el arroz y el fríjol, resultaban mayores a los aranceles cobrados por los países centroamericanos.

Así mismo, debe señalarse que la obtención de aranceles base más elevados no fue una concesión de parte de los Estados Unidos, pues en todas las negociaciones la desgravación se parte del arancel de Nación Más Favorecida existente. En la negociación con los países andinos, que contaban con un arancel variable en función de los precios internacionales, lo procedente hubiera sido haber iniciado la desgravación a partir del arancel promedio durante un período largo y representativo de los ciclos de precios. Por el contrario, para la determinación de estos aranceles, los Estados Unidos impusieron como punto de partida el período comprendido entre los años 2002 y 2004, caracterizado por la presencia de precios internacionales elevados y, en consecuencia, por aranceles reducidos.

De esta forma, los comentarios efectuados por el Ministro no afectan de manera alguna las conclusiones del estudio en esta materia.

Por último, antes de proceder con el siguiente tema es importante resaltar que las conclusiones de la primera parte del estudio se basan exclusivamente en una revisión de textos y una sistematización de características centrales y compromisos derivados del Tratado de Colombia con los Estados Unidos y del CAFTA, sin que existan razones sustentadas por el Ministro para poder calificarlas como sesgadas e infundadas.

#### **Efectos previsibles del TLC**

La segunda parte del estudio tuvo por objeto realizar una estimación de los impactos en bienestar susceptibles de generarse por lo acordado en el Tratado tanto a corto como a mediano y largo plazo, sobre los distintos agentes de la economía: productores agropecuarios, trabajadores, consumidores y gobierno. Esta estimación se adelantó con el fin de aportarle al país elementos de juicio indispensables que contribuyan desde ahora a la definición de acciones y esfuerzos públicos y privados que han de realizarse en diversos campos para buscar asegurar una mejora en el bienestar nacional en una perspectiva duradera bajo la implantación de las condiciones de acceso del sector agropecuario negociadas en el TLC con los Estados Unidos.

Al respecto, el Ministro ha manifestado que la estimación realizada en el estudio contiene graves errores técnicos, así como inconsistencias y sesgos en la metodología empleada, que llevan a una sobrestimación de los costos previsibles del TLC y a una subestimación de los beneficios del mismo. Para sustentar lo anterior, el Ministro abordó cinco aspectos metodológicos de la estimación.

El primero, que a nuestro juicio se constituye en su principal crítica al estudio, es que en su opinión los autores *“desconocen los avances en economía en los últimos 30 años, pues solo utilizan la historia para medirlos impactos del TLC”*. Así, para el Ministro el estudio contiene un grave error al no tener en cuenta que el *“TLC generará efectos dinámicos que transformarán la estructura productiva del país, se ampliarán oportunidades de negocio en sectores que hoy no existen”*. Para sustentar las anteriores afirmaciones el Ministro cita al Premio Nóbel de Economía, Robert Lucas, quien afirmó que *“Los cambios de la política económica modifican la forma en que la política afecta a la economía, porque los agentes toman en cuenta el futuro y no el pasado, y adaptan sus expectativas y comportamientos a la nueva situación de política”*.

En relación con lo señalado es de afirmar de manera clara y contundente que no es cierto que el estudio haya dejado de lado la identificación de los sectores con potencialidad para la creación de nuevas oportunidades de negocios de exportación hacia los Estados Unidos, lo cual se puede comprobar con una lectura cuidadosa de varias secciones del estudio, así como con una revisión de las presentaciones que los autores hemos tenido oportunidad de realizar en la propia Comisión Conjunta del Congreso.

Lo que sí es totalmente cierto, y el Ministro así lo reconoció en su exposición ante la Comisión Conjunta del pasado 7 de marzo, es que no existe actualmente en el país información disponible que permita una cuantificación **objetiva y sustentable** de los impactos previsibles a largo plazo del TLC sobre algunos sectores específicos en los que se concentran las expectativas de ganancias significativas del Tratado, distintos del azúcar, del etanol de caña y del tabaco, para los cuales sí se desarrolló una cuantificación detallada de los efectos previsibles.

Por tal razón, siendo conscientes del rigor científico y estadístico que exige la técnica económica a la hora de estimar los posibles impactos de cambios en políticas, todavía más en el caso de la profundidad de las que se derivan de un TLC, en lugar de optar por realizar predicciones con base en supuestos sin debido soporte, se consideró más conveniente y útil para el país estimar aquellos efectos sobre el bienestar, bien fueran beneficios o costos para la sociedad, que tuvieran un sustento claro en términos empíricos, y a partir del balance estimado de beneficios-costos derivar la magnitud del cambio que se debe presentar en el sector agropecuario colombiano para que el TLC deje de representar un grave riesgo y pueda llegar a convertirse en una oportunidad para el crecimiento sectorial sostenible, tal como se pretendía al inicio de la negociación.

Los resultados del estudio muestran que la magnitud de la transformación agropecuaria sería considerable, en la medida en que las pérdidas previsibles solamente se podrían compensar a largo plazo si el valor anual promedio de la producción agropecuaria aumentara entre unos US\$900 y US\$1.400 millones, a cargo especialmente de nuevos productos exportables a los Estados Unidos.

No obstante lo anterior, el Ministro si bien reconoce que es válido argumentar que no existe información para cuantificar los posibles efectos sobre algunos sectores con gran potencialidad de exportación a los Estados Unidos, afirmó que el estudio es sesgado por cuanto se limita a calcular las pérdidas del Tratado sin hacer una identificación de dichos sectores. Esta afirmación desconoce por completo el hecho que la estimación del balance previsible del TLC a corto y largo plazo fue realizada bajo la metodología conocida como “mapeo”, por medio de la cual se estimaron distintos escenarios de pérdidas previsibles para aquellos bienes que compiten con importaciones que enfrentan los mayores riesgos potenciales del Tratado, y a partir de ellos, se calculó el rango en que tendrían que crecer los sectores con potencial exportador sobre los cuales recaerían las principales oportunidades del TLC, que a juicio de los autores, y como quedó consignado en el estudio, corresponden a biocombustibles, frutas y hortalizas, y carne de bovino.

Aun más, el estudio fue más allá de la simple identificación de sectores que mencionó el Ministro, pues se señalaron los retos que estos enfrentan para poder concretar las oportunidades que se les abrirían, siendo el primero de ellos la creación de una oferta exportable significativa que hoy no existe (y que precisamente es la razón principal que impide cuantificar los eventuales impactos del TLC sobre estos productos), así como el desarrollo de una ardua labor a nivel interno en aspectos de producción y comercialización como empaque, calidad, estándares sanitarios, etc. Así mismo, en el caso de las frutas y hortalizas y la carne de bovino, se alertó sobre un riesgo adicional a la hora de predecir si podrán aprovecharse las oportunidades de acceso al mercado estadounidense, como es la incertidumbre derivada del Tratado en cuanto a la verdadera disposición estadounidense para eliminar efectivamente las restricciones sanitarias y fitosanitarias injustificadas, ante la ausencia de compromisos concretos de obligado cumplimiento por parte de los Estados Unidos en esta materia.

Como corolario de lo anterior, es conveniente señalar que la metodología de estimación de los impactos previsibles ante un escenario de libre comercio con los Estados Unidos, así como del cálculo del monto en que se debe expandir la producción agropecuaria para compensar las pérdidas previsibles, fue básicamente la misma que se desarrolló en el estudio

contratado por el Ministerio de Agricultura con miras a la preparación de la negociación, el cual contó con la participación de 13 investigadores principales ampliamente reconocidos en el país<sup>4</sup>.

Precisamente, a partir de esta metodología dicho estudio recomendaba mantener en el TLC el sistema de aranceles variables del SAFT o instituir mecanismos sustitutos equivalentes para evitar que se presentaran las pérdidas significativas que en su momento se estimaron, así como planteaba la imperiosa necesidad de lograr un acceso real al mercado estadounidense, con compromisos concretos en materia de remoción de barreras no arancelarias, de forma tal que la expansión requerida en materia de exportaciones únicamente dependiera de la tarea interna que desarrollaran los sectores público y privado en Colombia.

El segundo aspecto metodológico al que se refiere el Ministro tiene que ver con que, según su opinión, los autores desconocieron el componente de protección natural que se genera por el hecho de tener que “internar” los productos estadounidenses al país, es decir, de transportar los productos importados desde el puerto hasta el centro de consumo, lo que lleva a “*sobrestimar el potencial efecto de una desgravación arancelaria*”. Al respecto, debe resaltarse que, contrario a lo afirmado por el Ministro, las estimaciones incluyen la **totalidad** de la protección natural, por lo que no es correcto aducir que las pérdidas previsibles están sobrestimadas. Incluso, es conveniente mencionar que los costos de internación fueron estimados a partir de las mismas fuentes de información empleadas en el mencionado estudio preparatorio del Ministerio de Agricultura (los datos utilizados pueden ser consultados en el anexo estadístico incluido en el CD ajunto al libro).

En cuanto al tercer aspecto metodológico, el Ministro afirma que los autores “*utilizan sesgadamente los aranceles para medir el impacto del TLC en la agricultura colombiana*”. La crítica del Ministro se relaciona con el alza de los precios internacionales de algunos productos observada en el año 2006, que bajo el sistema de franjas de precios ha llevado a unos niveles arancelarios inferiores a los prevalecientes en periodos previos con precios internacionales más moderados que los actuales.

Así, el Ministro afirma que utilizar como referencia el período 1998-2005, de *supuestos* precios bajos y aranceles altos, sesga los resultados del estudio. Es preciso recordar que la alta volatilidad es precisamente controlada por el sistema de franjas de precios: fijándose aranceles altos en épocas de precios internacionales bajos y aranceles bajos en periodos de cotizaciones altas.

Al respecto es de recalcar que precisamente la volatilidad de los precios internacionales y la variación en la protección arancelaria generada por el sistema de franjas fueron ampliamente *abordadas en el estudio*<sup>5</sup>. A partir de un análisis de los precios internacionales de los principales productos, se detectó que el período comprendido entre 1998 y 2005 es más representativo del ciclo característico de dichos precios, por lo que resultaba más aconsejable utilizarlo en los cálculos. De cualquier forma, para poder detectar sesgos en las estimaciones se tomó la precaución de realizar un análisis de sensibilidad con respecto al período utilizado para estimar los impactos derivados del TLC, utilizando en un caso el comprendido entre los años 2001 y 2005 y en otro el comprendido entre 1998 y 2005.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el período más largo contaba con protecciones más altas frente al período 2001-2005 (asociados a cotizaciones relativamente altas), se sacrificó el criterio estadístico y se decidió escoger el período de menores protecciones como base para las estimaciones del balance previsible de impactos resultantes del TLC. Por ello, si de algo se podría calificar al estudio por el período escogido sería más bien de subestimar los impactos en el caso de los bienes que compiten con importaciones estadounidenses, y no de sobrestimarlos.

Ahora bien, el Ministro no sólo desconoce el análisis desarrollado en el estudio y el criterio escogido por los autores, sino que critica como error metodológico de este estudio el no haber incluido el año 2006 en el período de referencia (año caracterizado por aranceles bajos). En este punto debe recordarse no solamente que el estudio se culminó a comienzos del segundo semestre de 2006, por lo que no era posible incluirlo de-

bidamente, sino más importante aún que un análisis sobre impactos pre- visibles de largo plazo han de basarse en ciclos característicos de precios y no pueden sustentarse en precios observados puntualmente, o en una fotografía como dice el Ministro, a no ser que se cuente con una abundancia de razones justificativas con suficiente respaldo, lo que no es el caso para los productos que sugiere el Ministro ante el desconocimiento de la evolución de su mercado internacional.

Adicionalmente, se debe mencionar que las cifras citadas por el Ministro son erróneas, cuando afirma que si se hubiera incluido el año 2006 el arancel aplicado en el caso del maíz amarillo habría sido menor al utilizado en el estudio hasta en 25 puntos porcentuales. A diferencia, siendo que la protección arancelaria utilizada en el estudio para dicho producto fue de 24% (arancel promedio aplicado en el período 2001-2005), y si se hubiera incluido el año 2006 dentro del promedio la protección habría disminuido a 22% puede afirmarse que la diferencia entre las mismas es tan sólo de 2 puntos porcentuales.

Es oportuno señalar que en el estudio, además de realizar análisis de sensibilidad respecto al período utilizado para estimar los impactos pre- visibles del Tratado, también se desarrollaron otros análisis de sensibilidad, siendo conscientes de que los efectos potenciales que se derivan de un TLC pueden ser de profundidad significativa, lo que podría llevar a que la respuesta de los agricultores colombianos difiera de la estimada a partir de la información histórica. En este sentido se realizó un análisis suponiendo que las reducciones en producción y área cosechada fueran en un caso 50% inferiores a las estimadas, y en otro caso 50% superiores. Este análisis permitió concluir con suficiente nivel de certeza que los impactos pre- visibles del TLC no se habrían de apartar de manera significativa de los estimados en el estudio.

Igualmente, se tuvo en cuenta que el impacto a mediano y largo plazo sobre el sector productor de carne de pollo en Colombia podría ser de una magnitud considerable, dado el alto diferencial entre los precios de exportación de los cuartos traseros estadounidenses y los precios de los distintos cortes en Colombia. En este sentido, las estimaciones del grado de respuesta en la oferta de esta actividad ante cambios en los precios (elasticidad precio propio y elasticidad precio de los insumos), fueron complementadas con información de costos de producción y de rentabilidad de la actividad en el país, así como con estudios internacionales pertinentes, tal como el realizado por las autoridades mexicanas con motivo de la inminente liberalización de su mercado en el año 2003, según se había acordado en el TLCAN. A partir de estas consideraciones se establecieron distintos escenarios del impacto previsible que se podría llegar a presentar a mediano y largo plazo sobre la actividad de la avicultura de engorde en Colombia, cuyas estimaciones están consignadas en el estudio.

El cuarto aspecto metodológico abordado por el Ministro tiene que ver con un supuesto error del estudio al calcular los impactos en la oferta colombiana de los bienes agropecuarios a partir de los cambios en los precios, al aducir que la teoría económica ha mostrado que deben derivarse de la interrelación entre la oferta y la demanda del bien en cuestión.

Al respecto es necesario aclarar que según las teorías de comercio internacional, la afirmación del Ministro sería cierta siempre y cuando se tratara de un país fijador de precios, o de un producto no transable a nivel internacional, o de un mercado en el que las medidas en frontera hacen prohibitivo el comercio exterior. En el caso de los bienes agrícolas colombianos analizados en el estudio no se cumple ninguna de las anteriores condiciones, pues el país es tomador de precios del mercado mundial, los bienes son transables y el comercio exterior es permitido, y más aún teniendo en cuenta que lo que se está midiendo es el impacto de un “libre comercio” en los mercados bajo estudio. En este sentido, una vez entre en vigor el TLC, el precio de los productos agropecuarios colombianos que sean transables no será fijado por la interrelación entre la oferta y la demanda interna, sino que corresponderá al precio internacional sin arancel o con arancel preferencial según sea el caso, adicionando los costos de transporte para su internación al país.

Adicionalmente, cabe aclarar que la argumentación del Ministro para el caso específico del maíz amarillo, con la cual sustenta su crítica al estudio, no corresponde al concepto que pretendía explicar. En efecto, el Ministro no hace mención a la interrelación entre la oferta y la demanda interna del maíz amarillo, sino a la interrelación entre la oferta **nacional** y

<sup>4</sup> Garay, Luis Jorge *et. al.* (2005), *La Agricultura Colombiana Frente al Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos*, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Bogotá.

<sup>5</sup> Garay, Luis Jorge, Barberi, Fernando e Iván Cardona (2006) Op. Cit., páginas 98 y 99.

la demanda **mundial** de este bien. Aunque es cierto que cualquier cambio en la demanda mundial de un producto tiene efectos en el precio internacional del mismo, y por esa vía impacta la oferta nacional en un país tomador de precios, no se puede afirmar bajo ninguna circunstancia que el TLC entre Colombia y los Estados Unidos generará un efecto apreciable sobre la demanda mundial de un producto cualquiera. En ese sentido, tampoco puede afirmarse que los efectos en el mercado nacional que puedan tener los cambios en el mercado mundial de cualquier producto por factores exógenos, como los producidos en el maíz amarillo desde finales del 2006 a los que se hace referencia más adelante, pueden atribuirse a lo negociado en el TLC, cual es el objetivo de las estimaciones desarrolladas en el estudio.

El último aspecto del estudio criticado por el Ministro se refiere a una supuesta sobrestimación de los efectos negativos sobre los bienes que compiten con importaciones, pues, según el Ministro, el trabajo *“contabiliza dos veces los ingresos laborales al calcularlos costos, pasando por alto técnicas básicas de medición económica”*. La anterior afirmación se basa en una clara confusión al analizar el estudio, ya que este último únicamente contabiliza como efecto en el bienestar de los productores el cambio en los **beneficios de los mismos**, y no el cambio en el **valor de producción**, conceptos claramente distintos. Por esta razón, es totalmente lógico adicionarle al cambio en los beneficios de los productores agropecuarios, el cambio en los ingresos de los trabajadores agropecuarios por la contracción o la expansión previsible en las distintas actividades.

Para concluir, es importante recordar que el objetivo del estudio era cuantificar los posibles impactos atribuibles específicamente a las condiciones negociadas en el TLC para el sector agropecuario, con base en la situación previsible a la hora de negociar el Tratado. Aunque lo ideal sería que las pérdidas previsibles en bienes de importación generadas por el TLC se compensaran al menos con un aumento de las exportaciones hacia los Estados Unidos, existen otros factores diferentes al TLC que pueden contribuir a aminorar esas pérdidas para evitar que el Tratado se convierta en un riesgo para la sostenibilidad del sector a mediano y largo plazo. Dichos factores pueden ser o bien de carácter endógeno, tales como expansiones en la producción interna por mejoras en la productividad agrícola o por el aumento de exportaciones a terceros países, en la medida que se obtenga un acceso preferencial favorable en productos agropecuarios en otras negociaciones comerciales, o bien de carácter exógeno, tales como los cambios estructurales en los mercados internacionales de ciertos productos agropecuarios.

Respecto a este último tipo de cambios, resulta ilustrativo analizar la situación actual del maíz amarillo en el mercado mundial, la cual fue mencionada varias veces en la presentación realizada por el Ministro ante el Congreso. Como bien lo afirma el Ministro, la mayor demanda mundial por maíz amarillo para producir biocombustibles ha elevado la cotización internacional de este cereal, particularmente desde octubre de 2006, mes en el cual el precio FOB pasó de 119 a 143 dólares por tonelada para terminar el año con un precio promedio de 162 dólares por tonelada, es decir, un crecimiento de 60% respecto al precio observado en diciembre de 2005.

Si estos mayores precios del maíz a nivel internacional se mantienen por un período largo de tiempo, es decir si el cambio en el mercado mundial de este producto no es temporal sino estructural, las pérdidas previsibles estimadas sobre este producto bajo el TLC podrían no llegar a presentarse, al punto de poder disminuirse las pérdidas en un monto cercano a los \$280 mil millones anuales. Sin embargo, bajo este escenario se empeoraría la situación previsible para los productores de carne de pollo, al incrementarse su pérdida previsible en al menos \$80 mil millones al año, pero con el agravante que se aumenta la probabilidad de que la

actividad se haga insostenible en el largo plazo. En estas circunstancias, las pérdidas previsibles para el sector agropecuario oscilarían entre \$0,6 y \$1,1 billones al año, siendo este último valor el más probable en el largo plazo. Lo anterior implica que aún con los precios altos del maíz, se requeriría un aumento de las exportaciones a los Estados Unidos entre US\$700 y US\$1.100 millones anuales, siendo más probable la necesidad de este último incremento.

Ahora bien, de haberse mantenido alguna medida de protección a largo plazo para la carne de pollo bajo el TLC, los beneficios de un eventual mantenimiento de los precios altos del maíz podrían aprovecharse sin generar riesgos significativos en otras cadenas, pudiéndose haber evitado pérdidas en montos iguales o superiores a \$0,5 billones al año en el largo plazo.

Por último, los autores de estas notas quieren manifestar la conveniencia de adelantar un debate sano y constructivo sobre un tema de tan profundas consecuencias para el futuro del país como es el caso del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, con la participación amplia de diversos sectores de la sociedad como la academia, las organizaciones sociales, los partidos políticos y las instituciones responsables, a fin de construir conjuntamente una visión comprensiva y una posición estratégica en torno a las relaciones económicas y comerciales con los Estados Unidos como marco de referencia para evaluar y decidir sobre un TLC como el negociado y puesto a consideración del Congreso colombiano. A este propósito colectivo hemos querido aportar, aunque modestamente, con un conjunto de elementos de juicio indispensables a la hora de afrontar el análisis del TLC con los Estados Unidos.

**CONTENIDO**

Gaceta número 189 - Jueves 17 de mayo de 2007	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes en primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. ....	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 144 de 2006 Cámara, por la cual se interpretan los artículos 16 y 28 de la Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo. ....	6
Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Primera en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 027 de 2006 Senado acumulado con el número 05 de 2006 Senado, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones. ....	8
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 295 de 2006 Cámara, 197 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005. ....	23